

Quito, D.M. 16 de diciembre de 2020

CASO No. 1149-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia descarta la vulneración al debido proceso en los derechos a la defensa y en la garantía de la motivación de la institución demandada en una acción de protección. Para el efecto, se verificó que no fue trascendente para el ejercicio del derecho a la defensa el poco tiempo existente entre la notificación de la providencia en la que se fijó la fecha de la audiencia y su realización.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. Marvin Torres Espinoza¹ presentó demanda de acción de protección en contra de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), institución que, a través de su Director de Recursos Humanos (E), emitió el memorando N° DGAC-HX-2014-1470-M de 30 de junio de 2014, mediante el cual se rechazó su solicitud de pago de la compensación por jubilación especial por vejez, prevista en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades². En lo principal, el mencionado memorando establecía que:

En base a lo anteriormente expuesto me permito informar que el pago de la liquidación por concepto de renuncia voluntaria a la que tiene derecho únicamente es la liquidación de los haberes correspondientes al proporcional del décimo tercer, décimo cuarto y vacaciones no gozadas

En relación a los haberes de pago de indemnización ó [sic] compensación, debo informarle que el único organismo facultado a nivel del sector público para ejecutar el

¹ A la fecha de presentada la demanda de acción de protección, el señor Marvin Torres Espinoza prestaba servicio para la DGAC en el Aeropuerto Regional de Santa Rosa, en el cargo de técnico CNS.

² "Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total".

proceso de desvinculación con compensación o indemnización es el Comité de Gestión Pública Interinstitucional, perteneciente a la Secretaría Nacional de la Administración [sic] Pública.

2. Dentro de la acción de protección signada con el N° 07283-2015-0054, la Unidad Judicial con sede en el cantón Machala de la provincia El Oro, el 9 de febrero de 2015, resolvió: (i) aceptar la acción de protección propuesta por Marvin Torres Espinoza por considerar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad social y a la seguridad jurídica y (ii) disponer que la DGAC realice los trámites pertinentes para que el accionante pueda acceder a su derecho a la compensación por jubilación especial por vejez, prevista en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

3. De esta sentencia, la DGAC y la Procuraduría General del Estado (en adelante “la PGE”) apelaron. Luego de la realización de una audiencia, efectuada el 20 de abril de 2015, el 16 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la DGAC y la PGE y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

4. De la sentencia mencionada en el párrafo precedente, el 13 de julio de 2015, la DGAC presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

5. El 3 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (en adelante “Sala de Admisión”) solicitó a la accionante que aclare su demanda, ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). En atención a este requerimiento, la DGAC presentó un escrito el 25 de septiembre de 2015.

6. En auto dictado el 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 24 de febrero de 2016, correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

7. Efectuado un nuevo sorteo el 9 de julio de 2019, la causa fue remitida al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 14 de octubre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, la institución accionante solicitó a la Corte Constitucional que se deje sin efecto la sentencia de apelación (véase párr. 3 *supra*) debido a que habría transgredido sus derechos constitucionales.

9. Los *cargos* que sustentan el pedido formulado por la institución accionante, constantes tanto en la demanda como en la aclaración a la misma (véase párr. 5 *supra*), son los siguientes:

9.1. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa porque la máxima autoridad de la DGAC habría conocido el contenido de la demanda de acción de protección propuesta en su contra y la fecha de audiencia de la acción 22 minutos antes de la realización de dicha diligencia, debido a que la notificación se realizó al correo electrónico info@aviacioncivil.gob.ec, que corresponde a su departamento de “Comunicación Institucional”, lo que le impidió asistir a la audiencia.

9.2. La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no habría dado respuesta en forma pertinente a su alegación de que no fue notificado debidamente.

9.3. Además, la DGAC señaló (al completar su demanda) que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y se transgredieron los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 11 de la Constitución.

9.4. Finalmente, también invocó como vulnerados: “...el número 7 del Art. 61; el inciso 1 del Art. 76; numero [sic] 1 del Art. 76; literales a), k), l) del número siete del Art. 76; y los Arts. 172 y 228 de la misma Carta Fundamental del Estado”.

9.5. La institución accionante, a modo de conclusión, señaló (en su demanda):

c).- Los derechos fundamentales violados son: artículo 147, numerales 3, 5, 6 y 13 de la Constitución de la República; Decreto Ejecutivo No. 106 expedido por el señor Presidente Constitucional de la República; los literales a), b) y c) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado; literales a), b) y c) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado; literales a), f) [sic] h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; Decreto Ejecutivo No. 729 expedido el 11 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 439 de 03 de mayo de 2011; artículo 69 del ERJAFE, que ordena que serán impugnables en sede administrativa y judicial los actos administrativos, por lo tanto existe vía expedita para su tramitación; artículo 173 de la Constitución de la República que habla de las impugnaciones tanto en la vía administrativa como ante los órganos correspondientes de la función judicial, artículos 80 y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

C. Informe de descargo

10. El 27 de octubre de 2020 uno de los jueces que integró el tribunal que emitió la sentencia impugnada emitió el informe que le fuera requerido, describiendo el desarrollo del proceso y ratificando los fundamentos de su decisión.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En relación al cargo reseñado en el párr. 9.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de la DGAC porque no habría considerado como elemento determinante de su decisión la forma en la que se le notificó con la providencia que calificó la demanda y por el poco tiempo que se le habría otorgado para la preparación de su defensa?

14. En relación al cargo sintetizado en el párr. 9.2. *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso de la DGAC en la garantía de motivación porque no habría dado respuesta a su alegación de que no fue notificado debidamente?

15. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.

16. Respecto de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica³, el cargo de la accionante carece de base fáctica y de justificación jurídica (ver párr. 9.3. *supra*). En consecuencia, el argumento no es mínimamente completo, ni puede reconducirse haciendo un esfuerzo razonable por la falta de determinación de los hechos determinantes de la vulneración. En consecuencia, debe descartarse su análisis.

17. En cuanto a la alegación (ver párr. 9.3. *supra*) de transgresión de los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 11 de la Constitución de la República⁴, estos no se refieren a un derecho fundamental, por lo que su examen sería infructuoso⁵. En este mismo sentido, la alegación no se ha vinculado a un derecho fundamental, de modo que el análisis de los principios contextualice la resolución de un potencial problema jurídico.

18. Por su parte, el cargo sintetizado en el párr. 9.4 *supra*, es una mera invocación de disposiciones jurídicas, carente tanto de base fáctica como de justificación jurídica, razón por la que no es posible construir un problema jurídico al respecto.

19. En torno al cargo citado en el párr. 9.5. *supra*, este no contiene una tesis susceptible de ser examinada en una acción extraordinaria de protección, por no referirse a la vulneración de un derecho constitucional, razón por la que, aun cuando se intente un esfuerzo razonable, no es posible ensayar un problema jurídico relacionado.

³ “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

⁴ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

⁵ Véase sentencia N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 12.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa de la DGAC porque no habría considerado como elemento determinante de su decisión la forma en la que se le notificó con la providencia que calificó la demanda y por el poco tiempo que se le habría otorgado para la preparación de su defensa?

20. El artículo 76.7, literales a), b) y c) de la Constitución, dispone:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

21. En relación con el derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia N° 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

22. Dado que la entidad accionante alega que la sentencia impugnada no habría considerado que no se le notificó en debida forma la primera providencia en la acción de protección, se debe verificar si este hecho se produjo, si contraviene una regla de trámite y si esto implicó la indefensión de la DGAC.

23. En el expediente consta que, en cuanto al lugar en el que debía ser notificado la hoy accionante, el señor Marvin Torres Espinoza estableció tanto una dirección física como una electrónica:

Al demandado señor CAPT. ROBERTO RODRIGO YEROVI DE LA CALLE, Director General de Aviación Civil, se le notificará mediante oficio en las oficinas de la indicada entidad situadas en la calle Buenos Aires 0e1-53 y 10 de Agosto, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, así como a los números 022521600, 022521114, 022521367 y/o al email info@aviacioncivil.gob.ec⁶.

24. De entre estas opciones, en auto de 29 de enero de 2015⁷, el juez de instancia optó, con fundamento en el artículo 8.4 de la LOGJCC, notificar a la DGAC exclusivamente en el correo electrónico info@aviacioncivil.gob.ec.

25. La referida regla de trámite dispone:

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: [...]

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

26. Además, en la sentencia N° 318-17-SEP-CC, de 20 septiembre de 2017, se afirmó:

Esta Corte estima importante considerar que el presente caso se distingue de otros similares en tanto la Defensoría Pública es una institución en la que sirven varios abogados, quienes patrocinan gran cantidad de causas. Por lo tanto, la notificación a un medio genérico institucional no puede considerarse como suficiente para satisfacer la garantía en cuestión.

Al respecto, esta Corte considera que aunque por regla general, no es obligación de la judicatura tener conocimiento respecto de a quién pertenece el medio o medios de notificación designados, ante la evidencia respecto de su identidad en la propia denominación del correo electrónico, no es dable que la judicatura argumente que desconocía quién era su titular.

⁶ Hoja 26 del expediente de primera instancia.

⁷ Hoja 27 del expediente de primera instancia.

27. En relación a lo señalado en los dos párrafos previos, se puede concluir que la notificación en examen no transgredió ninguna regla de trámite: por un lado, la notificación electrónica practicada fue eficaz pues, como lo señaló la institución accionante (ver párr. 9.1. *supra*), el Director General de Aviación llegó a conocer de la realización de la audiencia antes de su realización. Además, ninguna de las dos mentadas circunstancias descritas en la sentencia citada en el párrafo anterior se verifican en el presente caso⁸. Así, no se ha establecido que en la DGAC sirvan varios abogados que patrocinen gran cantidad de causas ni que por la denominación del correo electrónico fuera evidente que este no correspondía a quien se deseaba notificar. En consecuencia, en el caso no se verifica ni la transgresión de una regla de trámite ni del derecho a la defensa por la forma en que se practicó la notificación de la providencia de calificación de la demanda de acción de protección.

28. Más bien, la alegación de la institución accionante se refiere al segundo elemento que se mencionó al plantear el problema jurídico que se está analizando: el poco tiempo existente para la preparación de su defensa. Así, se verifica que la DGAC no tuvo tiempo suficiente para preparar y ejercer su defensa en la audiencia de primera instancia de la acción de protección. Así, de la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial con sede en Machala, se verifica que la notificación ordenada en auto de jueves 29 de enero de 2015 (véase párr. 23 *supra*), se cumplió el día siguiente, el 30 de enero, a partir de la 11h54. De este modo, la DGAC contaba con dos días⁹ –sábado 31 de enero y domingo 1 de febrero de 2015– para preparar: (i) las alegaciones y pruebas que estimara pertinentes para contestar la demanda propuesta en su contra; y, (ii) la logística requerida para un viaje a la provincia de El Oro, ya que la DGAC no es una institución pública desconcentrada a nivel nacional.

29. En conclusión, el cargo de la accionante puede sinterizarse en lo siguiente: conceder dos días, siendo estos sábado y domingo, para preparar su derecho a la defensa y comparecer a la audiencia de primera instancia en la acción de protección, diligencia que se fijó para el lunes 2 de febrero de 2015, las 10h00, no es un periodo razonable en el que la DGAC podía ejercer cabalmente su derecho a la defensa en dicha audiencia.

30. A pesar de lo mencionado, no se verifica que el tiempo concedido a la accionante hubiese impedido el ejercicio de su derecho a la defensa en el proceso considerado como un todo. Así, en la acción de protección, la referida institución apeló y se realizó una audiencia en segunda instancia a pedido suyo (el 20 de abril de 2015, según consta en la hora 21 del expediente de segunda instancia). En tales ocasiones, la DGAC se refirió, fundamentalmente, al mismo hecho que en este momento se examina: lo indebido de la notificación practicada y la imposibilidad de ejercer su derecho a la

⁸ En ese caso, se notificó a una persona patrocinada por un defensor público, utilizando una dirección de correo de uso de toda la institución -cuya misión institucional es el patrocinio de causas-. La Corte, por las razones expuestas, distinguió ese caso en los hechos respecto de otros en los que había indicado que basta con que se notifique por al menos un medio válido previamente señalado, para que se considere satisfecho el derecho a la defensa.

⁹ De conformidad con el artículo 86, numeral 2, literal b) de la Constitución, todos los días son hábiles para los procesos de garantías jurisdiccionales.

defensa en la audiencia de primera instancia. Por lo tanto, la imposibilidad de que la DGAC participe en la audiencia de primera instancia no implicó, en este caso, una privación de su derecho a la defensa porque en sus posteriores actuaciones formuló argumentos que debían ser considerados por el tribunal de apelación al resolver la causa.

31. En este punto, se considera pertinente precisar que, a pesar de que en el presente caso no se verifica una vulneración al derecho constitucional a la defensa de la institución pública accionante, esto sí puede ocurrir al presentarse otras particularidades en otras causas distintas que llegaran a resolverse, razón por la que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no deben aplicar el principio de informalidad en desmedro del derecho al debido proceso y sus garantías.

32. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa de la DGAC.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso de la DGAC en la garantía de motivación porque no habría dado respuesta a su alegación de que no fue notificado debidamente?

33. En lo que atañe a la garantía de motivación, el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República prescribe que: “...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

34. En el literal h) del considerando 3.3 “*Determinación de los aspectos y problemas jurídicos constitucionales a ser examinados*”, la sentencia dictada por el tribunal de apelación de 16 de junio de 2015, determinó lo siguiente:

h) El accionado Capitán ROBERTO RODRIGO YEROVI DE LA CALLE, Director General de la Aviación Civil, ha señalado en su escrito de apelación que “...jamás se me ha notificado con diligencia alguna, menos con acción de protección; bien entendido que desde el viernes 30 de enero del 2015, al día de la audiencia lunes 2 de febrero del 2015 no ha transcurrido ni un día hábil; y, el señor secretario Ab. Homer Iván Valarezo Quichimbo, no ha notificado jamás al compareciente, sino que es un correo interno de la señora Inés María Pavón Espinoza para Luz Marina Palacios Zumba.”

*Al respecto se indica que en la acción de protección conforme lo dispone el **numeral 4 del Art. 8** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se cita al accionado sino que se lo notifica. Notificación acorde con el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, “Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez.” También se debe considerar que el **numeral 3 del Art. 86** de la Constitución expresa que presentada la acción, el juez, “Convocará inmediately a una audiencia pública.”*

*La notificación es el primer acto procesal con el que se le hace conocer a la parte accionada la demanda de protección y el auto de admisión a trámite y, con ella, se completa la relación procesal; notificación a las partes que debe realizarse sin solemnidad alguna y "**por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión**" conforme lo determina el literal d), del numeral 2, del Art. 86 de la Constitución. La **eficacia** es la "Capacidad para lograr el efecto que se desea o se espera." La eficacia tiene relación con un sujeto, con aquél que despliega los medios para obtener el efecto. En este caso, los sujetos son: el juzgador, el secretario del despacho, los empleados de la oficina de sorteos y el legitimado activo; ellos son los que deben utilizar los medios más eficaces para obtener que el demandado sea notificado realmente, en forma oportuna, a fin de que tenga conocimiento de que se ha iniciado una acción de protección y que debe concurrir a la audiencia para presentar la información que se requiera, la prueba que posea y sus argumentos.*

Las normas jurídicas no señalan cuáles son esos medios más eficaces, pero, por la generalidad de la expresión debe entenderse que son todos aquellos que puedan ser empleados a fin de alcanzar el efecto, que no es otro que obtener que el demandado conozca de la acción en forma oportuna a fin de que pueda presentar sus medios de defensa y justificación. Tradicionalmente se notifica a las partes procesales mediante boleta que se la deposita en el casillero judicial; pero la notificación con la demanda de protección es diferente, porque es la primera notificación que se realiza, entonces: el encargado de realizar la notificación al domicilio del demandado, a su lugar de trabajo o entregársela en la calle si allí fuere encontrado y dejar constancia de la realización del acto, si la notificación no es posible hacerla en forma personal al notificado se le debería dejar la boleta, y con una sola boleta estaría concluido el acto. También se acostumbra realizar la notificación mediante oficio dirigido al sujeto a quien se quiere notificar, y en el caso hipotético de que fuere imposible determinar la individualidad o la residencia del demandado, se lo hará por la prensa, en la forma prescrita por el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil; además, mediante los medios tecnológicos actuales, eficaces y rápidos, como son el teléfono convencional o fijo, el celular, el fax y el e-mail o correo electrónico, por cuanto la norma es muy general, no se refiere a ninguno en particular y sólo pone una condición "que sean eficaces", entonces, si son eficaces, son medios idóneos para cumplir este acto, prefiriéndose aquellos que, luego de cumplido dejan constancia, como son: el fax y el e-mail, porque con los demás se corre el riesgo de que el demandado niegue que ha sido notificado por falta de un documento que acredite la notificación.

*Obra a fs. 28 del expediente, constancia de la notificación realizada al accionado Capitán ROBERTO RODRIGO YEROVI DE LA CALLE, Director General de la Aviación Civil, en el **correo electrónico info@aviacioncivil.gob.ec** realizado por el Abg. Homer Iván Valarezo Quichimbo, Secretario de la Unidad Judicial Penal de Machala, con fecha 30/01/2015, a las 12h42, en los que se observa el envío de documentos en PDF signados como D00005.PDF(95 KB), D00006.PDF(64 KB), D00007.PDF(103 KB), D00008.PDF(97 KB), D00009.PDF(40 KB), D00010.PDF(83 KB), D00011.PDF(47 KB) y D00012.PDF(116 KB); en consecuencia, se rechaza la pretensión de la parte accionada de falta de notificación, para justificar su inasistencia a la audiencia pública celebrada en este proceso, ya que según consta de autos se ha practicado la misma acorde con lo que dispone el numeral 4 del Art. 8 de la Ley*

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que exista prueba en contrario al respecto”.

35. Como se desprende de la cita constante en el párrafo previo, la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro identificó el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la defensa del accionante, describió los hechos que consideró pertinentes, citó las normas que estimó aplicables al caso concreto (artículos 8.4 de la LOGJCC, 73 del Código de Procedimiento Civil; y, 86, número 2, literal *d* y número 3) y explicó por qué, desde su perspectiva, esas normas aplicaban al caso concreto.

36. Por lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso de la DGAC en la garantía de la motivación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1149-15-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL